

ACUERDO Nro. 323

Del 1 de julio de 2015

Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE- CORNARE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el literal (g) del artículo 27 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que conforme a la normatividad invocada, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Consejos Directivos, reservar, alinderar, incorporar y administrar las áreas protegidas de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018, en su Capítulo VI “Crecimiento Verde” se contempla como acción estratégica en materia de biodiversidad y servicios ecosistémicos, consolidar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas a través de la implementación del documento CONPES 3680 de 2010, donde se establecen los sitios prioritarios para la conservación. Igual acción estratégica se contemplaba en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014 en su Capítulo VI “Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo”.

Que el Decreto 1374 del 2013 estableció los parámetros para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante acto administrativo, delimitara las áreas que temporalmente serían reservadas como de protección de los recursos naturales, sobre zonas identificadas como excluibles de la minería y en las cuales la autoridad ambiental debería adelantar las declaraciones que las excluyeran definitivamente de las actividades mineras, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Que no obstante lo anterior, es pertinente considerar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-339 de 2002, declaró exequible el artículo 34 de la Ley 685 del 2001, pero inexecutable la expresión “de conformidad con los artículos anteriores” del artículo 36 de ese mismo estatuto. Y llega a tal conclusión luego de determinar que “es inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.....No debe olvidarse que además de las tres zonas mencionadas, también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales.....". Lo anterior significa que a más de las áreas reguladas por el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, pueden coexistir otras que por razones de carácter ambiental deban ser protegidas de la actividad minera, como en efecto se establece por medio del presente Acuerdo.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1374 del 2013, el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 0705 del 2013 en la cual se establecen temporalmente áreas de Reservas de Recursos Naturales, entre las cuales se resaltan las Áreas de Especial Importancia Ecológica para la Conservación de Recursos Hídricos; la vigencia de estas áreas de Reserva Temporal sería de un año contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo que las estableciera, año que fue prorrogado, mediante Resolución 1150 de 2014.

Que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 del 2001 -Código de Minas- "...Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales..."

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, para la declaratoria a que hace referencia el presente Acuerdo, la Corporación elaboró los estudios técnicos, ambientales (biofísicos, ecológicos), socioeconómicos y culturales necesarios, para determinar cuál es la categoría de protección más apropiada y poder establecer en consonancia con lo previsto en artículo 2.2.2.1.4.1. Ibidem, la zonificación preliminar del área, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación.

Que para la delimitación del área, fue necesario evaluar rigurosamente los polígonos suministrados por el Ministerio de Ambiente y verificar la importancia ambiental del área involucrada considerando la presencia de recursos naturales de interés estratégico, que fueran altamente vulnerables frente a la influencia de actividades mineras y teniendo en cuenta los criterios de delimitación que se relacionan a continuación: Importancia ecológica para la conservación de los recursos hídricos, Conectividad, Representatividad, Tamaño predios, Objetos de conservación (Especies Endémicas, Especies amenazadas, Especies vedadas), Abastecimiento de acueductos,



Cobertura boscosa, Sistema Regional de Áreas Protegidas – SIRAP - CORNARE; Determinantes ambientales de Cornare (Estructura Ecológica Principal de la región), POMCAS, Grado de conservación y/o intervención actual, Densidad poblacional, Análisis geológico-minero y Patrimonio geológico.

Que de conformidad con lo anterior, la reserva temporal delimitada por el Ministerio sobre Los Cerros de San Nicolás, correspondiente a un área de especial importancia ecológica para la conservación de los recursos hídricos de las cuencas La Cimarrona, la Madera, la Espinosa, la Pereira y Pantanillo las cuales abastecen acueductos veredales en los municipios de El Carmen de Viboral, La Unión, La Ceja y El Retiro respectivamente, las cuales tienen influencia en las cuencas Río Negro, Buey-Piedras, Samaná Norte, debe ser declarada como área protegida permanente, bajo la figura de Distrito Regional de Manejo Integrado, que excluya el desarrollo de actividades mineras, por las siguientes razones adicionales:

1. Corresponde al Nodo Alto reglamentado como zona de restauración ecológica en el Acuerdo 250 del 2011 de Cornare.
2. De los 17 Ecosistemas presentes en la Región del oriente Antioqueño, esta área contiene dos ecosistemas. Dadas sus condiciones geográficas contiene alturas con una distribución entre los 2000 msnm y los 2600 msnm, con una representatividad en un 5.77% del Ecosistema Frio Húmedo Orobioma Medio de los Andes, el cual se incrementa para la Región del Oriente Antioqueño en un 30.27%.
3. Presencia de fauna con algún grado de amenaza. En Mamíferos: *Dinomys branickii* (Guagua loba/ Pacarana), *Choloepus hoffmanni* (Perezoso de dos dedos), *Leopardus tigrinus* (Oncilla). En Aves: *Capito hypoleucus* (Torito capiblanco) y *Hypopyrrhus pyrohypogaster* (Chango colombiano).
4. Presencia de flora con algún grado de vulnerabilidad. *Alzate-a verticillata* Ru. *Chamaedorea pinnatifron*, *Billia columbiana* Planch. & Linden ex Triana & Planch. *Inga archeri* Britton, *Godoya antioquiensis* Planch.

Que de conformidad con los estudios realizados, el área a declarar como Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás, se encuentra en bosque natural fragmentado con un 34.9%, seguido pastos limpios con un 20.2%, mosaico de pastos y cultivos limpios con un 18.6% y bosque natural denso con un 4.3%.

Que en la zona delimitada la gran mayoría del territorio es de propiedad privada con un total de 1266 predios en 6.559,51 hectáreas, de los cuales 3.135 hectáreas se localizan en el Municipio de La Ceja, 129 hectáreas en el municipio de Rionegro, 996 hectáreas en el municipio de La Unión, 738 hectáreas en el Municipio de El Retiro y 3.089 hectáreas en el municipio de El Carmen de Viboral.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29,

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que con relación en la concentración de la tierra se puede indicar que el 67,2 % corresponde a predios menores de 3 hectáreas, un 20% a predios entre los 3 y 10 Ha y el 12.8% restante está ocupado por medianas y grandes parcelas, lo anterior indica que en la zona propuesta existe una alta parcelación de las tierras y una fuerte presión por la división de las tierras.

Que las comunidades asentadas en el área objeto de declaratoria, participan activamente en propuestas y procesos de protección de los recursos naturales renovables, se encuentran inscritas en el programa de Compensación por Servicios Ambientales BANCO2, lideran con el apoyo de la Corporación iniciativas de gestión ambiental y su organización comunitaria se fundamenta en la participación de las actividades de las juntas de acción comunal.

Que en el área a declararse como Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás, según información suministrada por la Agencia Nacional Minera, a la fecha existen 2 solicitudes mineras y 5 títulos mineros otorgados.

Que teniendo en cuenta la riqueza hídrica del área a declarar, la cual regula las cuencas de las quebradas La Cimarrona, la Madera, La Espinosa, La Pereira y Pantanillo; que incluye áreas de aprovisionamiento de agua para acueductos y, que además, conforma corredores biológicos de especies de fauna y flora en vía de extinción, en muchos casos endémicos, el desarrollo de actividades mineras generaría perturbaciones irreversibles que pondrían en riesgo la sobrevivencia de las especies y/o la oferta hídrica en referencia.

Que previo a la aprobación del presente Acuerdo, y con el fin de exponer los alcances de la iniciativa de declaratoria, CORNARE llevó a cabo reuniones de socialización con diferentes grupos de interés, como: Alcaldes, Secretarios de Planeación, Desarrollo de la Comunidad, Agricultura y Medio Ambiente de los municipios involucrados en la declaratoria; Asociación de Concejos Municipales del Oriente Antioqueño –ACORA- Comité Minero Ambiental del Departamento, Secretaria de Minas, Comités de Integración Territorial del Oriente Antioqueño, Corpoica, Titulares Mineros, Mesa de Articulación Interinstitucional del Oriente Antioqueño, MAI-OA; ONGs Ambientales del Oriente; Mesa SIRAP Embalses, Parques Naturales Nacionales-Regional Occidente, EPM, ISAGEN, Juntas de Acción Comunal, Madereros, Consejo Municipal de Desarrollo Rural Cocorná, candidatos a alcaldías y concejos municipales para el periodo 2016-2019, registros que hacen parte integral del documento técnico soporte del presente acuerdo.

Que con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente en la materia CORNARE, solicitó información a las siguientes entidades: Ministerio del Interior, Agencia Nacional, Minera, Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y Secretaria de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia; así mismo solicitó (mediante radicado No.131-0433 del 23 de abril de 2015) concepto previo al Instituto Alexander Von Humboldt, obteniéndose respectivamente las siguientes respuestas, las cuales hacen parte integral del presente acuerdo:

- El Ministerio del Interior mediante Radicado EXTM15-0011363 con certificación No. 409 de fecha 14 de abril de 2015, certifica la no presencia de comunidades indígenas, minoría negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

- La Agencia Nacional Minera informa mediante Radicado ANM N° 20152200034771 de fecha 12 de febrero de 2015, respecto a títulos y solicitudes de contratos de concesión vigentes en el área a declarar, relacionando uno a uno los códigos de los registros mineros, titulares, minerales y área de polígonos, en cada una de las áreas.

-- La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante oficio 112-2661 de Junio 26 de 2015, refiere la importancia de identificar no solo la actividad minera referente a propuestas y títulos mineros, sino también respecto a minería informal y/o en proceso de formalización.

-- La Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia con oficio radicado No. 201500005198 de fecha 24 de febrero de 2015, remitió información relacionada con el inventario de la red vial de Antioquia en la zona de influencia y la entidad competente para su administración; y describe la existencia de proyectos viales nuevos o en desarrollo.

-- El Instituto Alexander Von Humboldt mediante oficio Radicado No.1148 de 2015 emite concepto previo favorable para la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás.

Que con fundamento en lo expuesto en los anteriores considerandos y en los estudios técnicos producto del trabajo de identificación del área que hacen parte integral de este instrumento y en consideración a la necesidad de conservar las áreas que continúan prestando una importante oferta de bienes ambientales y servicios ecosistémicos al territorio, se

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Como Distrito Regional De Manejo Integrado Cerros De San Nicolás, el área de 6.559,51 hectáreas. Ubicado las veredas de El Chuscal, Pantanillo y Amapola del municipio de El Retiro. Las veredas San José, La Playa, San Nicolás, La Milagrosa, El Tambo, San Gerardo, Llanadas, Lomitas, San Miguel y Guamito del municipio de La Ceja. Las veredas de Pantalio, Chuscalito, la Palmera y la Madera del municipio de La Unión. Las veredas de La Milagrosa, El Cerro, La Madera, Campo Alegre, La Chapa, La Florida y Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral del Departamento de Antioquia. Delimitada de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del presente acuerdo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO DELIMITACIÓN El área declarada está comprendida dentro de los límites que se señalan a continuación, referenciados al sistema MAGNA SIRGAS origen Bogotá.

Puntos	X	Y	Puntos	X	Y	Puntos	X	Y
1	850124,194	1162951,89	75	852248,924	1155248,36	149	860122,885	1158917,61
2	850361,004	1163112,75	76	852479,994	1155041,92	150	860109,01	1158286,64
3	850426,746	1163202,25	77	852540,634	1155897,74	151	859063,601	1158857,54
4	850494,1	1163081,85	78	853389,554	1156468,95	152	859047,705	1158501,44
5	850593,448	1163036,39	79	854248,511	1156092,23	153	858805,046	1158474,31
6	850756,888	1163078,47	81	855430,464	1155901,27	154	858871,367	1158317,5
7	850937,418	1163048,55	82	855651,127	1156113,68	155	858695,477	1158402,65
8	851082,242	1162925,99	83	855238,212	1156343,09	156	858709,603	1158189,57
9	851081,27	1163066,83	84	855320,903	1156795,11	157	858821,008	1157706,01
10	850947,313	1162713,66	85	855524,099	1156923,08	158	858737,954	1157268,32
11	850821,259	1162654,68	86	854978,615	1156911,14	159	858572,818	1157205,02
12	850690,354	1162508,36	87	855030,564	1157453,41	160	858407,846	1157830,03
13	850741,742	1162374,21	88	855308,466	1157747,97	161	858022,722	1157802,5
14	850653,669	1162291,64	89	854892,135	1158339,66	162	858297,626	1157042,46
15	850706,45	1162190,75	90	855498,808	1158366,09	163	857611,643	1156994,8
16	850748,235	1162037,25	91	854880,418	1158993,01	164	857294,746	1156426,54
17	850953,327	1161891,26	92	855381,214	1159342,4	165	856467,911	1156392,14
18	851061,998	1161792,78	93	856046,849	1159010,06	166	856180,211	1156188,54
19	850812,903	1161713,89	94	856603,88	1159016,24	167	855517,428	1155404,56
20	850583,642	1161669,04	95	856851,675	1159724,56	168	855512,579	1155722,52
21	850548,239	1161424,39	96	856467,921	1160091,03	169	854789,974	1155712,97
22	850537,067	1161130,89	97	856058,2	1160518,59	170	854786,826	1155279,47
23	850063,104	1161313,29	98	855595,518	1161035,87	171	855497,438	1155250,82
24	849823,293	1161569,93	99	856320,222	1161333,78	172	855648,532	1155150,92
25	849586,429	1161335,9	100	856972,703	1161562,92	173	856162,246	1154489,32
26	849367,374	1161099,88	101	856956,807	1160603,99	174	856106,375	1153898,45
27	849410,053	1160758,68	102	857900,25	1160999,7	175	856193,532	1153638,27
28	849204,26	1160505,41	103	858238,969	1160291,48	176	855300,761	1153694,04
29	849510,319	1160245,02	104	858271,424	1159749,86	177	854919,546	1154026,57
30	849963,082	1160029,45	105	858687,895	1160602,06	178	854260,23	1154074,63
31	849326,064	1159985,16	106	859036,637	1161273,64	179	853925,166	1154478,54
32	850042,15	1159887,85	107	859173,076	1161779,54	180	853747,641	1153882,89
33	849641,377	1161248,52	108	858819,149	1162357,69	181	853334,741	1153552,61
34	848755,825	1159818,7	109	859222,322	1162422,72	182	852571,535	1153545,11

35	848696,866	1159661,31	110	859551,692	1162107,4	183	852105,729	1152664,46
36	848729,013	1159425,17	111	859624,242	1162784,96	184	851811,245	1152305,65
37	848705,835	1159205,65	112	859788,106	1163005	185	851437,306	1152645,58
38	848673,229	1158918,5	113	860167,966	1162668,92	186	850500,492	1153070,95
39	848394,927	1158786,74	114	860109,97	1162994,93	187	849707,944	1152966,35
41	848528,935	1158443,24	115	860299,275	1162197,19	188	849282,91	1153290,66
42	848654,995	1158301,58	116	860674,204	1162248,78	189	848888,479	1153449,62
43	848424,052	1158082,96	117	860969,049	1161921,52	190	847761,151	1153540
44	848320,007	1157904,47	118	861098,139	1161275,04	191	846579,392	1153256,38
45	848481,451	1157694,1	119	861630,032	1161256,77	192	846413,735	1153787,32
46	848248,387	1157531,76	120	860993,452	1161577,88	193	846196,445	1154274,88
47	848220,511	1157333,96	121	861621,585	1160826,62	194	845689,009	1154325,17
48	848226,597	1157195,58	122	861847,847	1161203,27	195	845335,356	1154302,08
49	848043,958	1156853,84	123	862367,352	1161298,3	196	844570,73	1154628,52
50	847697,076	1156834,29	124	862323,778	1160995,9	197	844515,171	1155289,04
51	847494,602	1156894,05	125	862364,5	1160790,27	198	845159,119	1155977,55
52	847652,294	1156546,12	126	862517,587	1160741,46	199	846065,283	1156155,93
53	847942,359	1156653,46	127	862396,273	1160935,05	200	846313,715	1156863,69
54	848120,93	1156353,31	128	862228,491	1160487,23	201	846751,079	1156916,02
55	848713,275	1156443,2	129	862455,317	1160318,61	202	846781,086	1157395,03
56	848890,215	1156296,25	130	862569	1160201,68	203	846941,834	1157939,79
57	849236,529	1156499,13	131	862774,422	1159948,38	204	846565,87	1158324,93
58	849442,541	1156078,72	132	863327,258	1160249,78	205	846825,793	1158909,5
59	849522,888	1155791,57	133	863448,02	1160928,65	206	846914,533	1159337,67
60	849196,18	1155546,46	134	864044,403	1160832,03	207	847319,767	1159650,24
61	848910,747	1155281,66	135	865056,137	1160825,09	208	847774,704	1159893
62	848959,022	1155039,29	136	865041,51	1160415,4	209	848125,71	1160109,55
63	848651,361	1154759,41	137	865370,185	1160112,36	210	847999,205	1160482,48
64	848872,136	1154615,3	138	865311,637	1159885,98	211	847716,753	1161100,61
65	849173,614	1155133,2	139	864713,415	1160137,85	212	848074,22	1161409,37
66	849489,126	1154799,38	140	864255,081	1159893,41	213	848173,217	1162115,1
67	849455,26	1155291,5	141	863563,398	1159526,76	214	848464,26	1162445,83
68	849885,182	1154505,81	142	862513,663	1159330,35	215	848914,052	1162657,49
69	849716,398	1155538,3	143	861430,322	1158906,05	216	848688,349	1163162,2
70	850333,81	1155314,87	144	860837,631	1159141,46	217	848778,162	1163462,99
71	850634,863	1155632,14	145	860732,798	1158779,9	218	849269,144	1163273,76
72	850825,681	1155016,19	146	860587,176	1159163,12	219	849627,107	1163395,49

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

73	851015,853	1154821,28	147	860327,498	1159107,79	220	849927,899	1162950,72
74	851758,042	1154818,87	148	860363,919	1158953,32	221	849906,242	1162968,38

ARTICULO TERCERO. OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015, los objetivos de conservación del área declarada en el artículo primero del presente acto, son los siguientes:

Objetivo Especifico 1. Preservar y restaurar la condición natural del ecosistema Frio Húmedo Orobioma Medio de los Andes, para proporcionar las condiciones ambientales necesarias para la permanencia de comunidades de especies de fauna y flora endémicas y/o en riesgo a la extinción:

Objetivo Especifico 2. Mantener las coberturas naturales o aquellas en proceso de restablecimiento, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

Objetivo Especifico 3. Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento, aptos para el deleite, la recreación la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Objetivo Especifico 4. Mantener las condiciones ambientales necesarias para regular y conservar la oferta y calidad del recurso hídrico presente en el área.

ARTÍCULO CUARTO: PLANES DE MANEJO: Cornare formulará dentro del año siguiente a la publicación del presente acuerdo, el plan de manejo para el área declarada en el artículo primero de este acuerdo, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.1.6.5. del Decreto 1076 de 2015 y en él se determinará la zonificación correspondiente y su reglamentación.

ARTÍCULO QUINTO: FUNCION AMORTIGUADORA: De acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.2.1.3.10. del Decreto 1076 de 2015, el Plan de Manejo a que hace referencia el artículo anterior, deberá definir el área colindante y circunvecina del área Declarada en el presente acuerdo, que deberá cumplir con la correspondiente función amortiguadora.

ARTICULO SEXTO: DETERMINANTES AMBIENTALES: La declaratoria y delimitación que se realiza a través del presente acuerdo y el Plan de Manejo que para el efecto se adopte, se constituye en una determinante ambiental, siendo por lo tanto, norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

ARTICULO SEPTIMO. ZONIFICACION PRELIMINAR: Hasta tanto se adopte el Plan de Manejo, se tendrá en cuenta la zonificación ambiental preliminar del área, establecida en los estudios técnicos anexos al presente acuerdo, para lo cual se destinará un 50,53%, para la Restauración un 32,69% y para el uso Sostenible el 16,76%. Zonificación que hace parte de la cartografía anexa a este acuerdo.

ARTICULO OCTAVO. USOS Y ACTIVIDADES: Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, en la zona del Distrito de Manejo Integrado declarado por el presente acuerdo, se permiten los siguientes usos:

1. Zona de Preservación

- a. **Uso Principal:** todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad, con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de flora y fauna presentes en el territorio y propiciar la preservación de otros recursos naturales tales como suelo, agua, entre otros.
- b. **Uso Compatible:** todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de un buen monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de preservación, todas aquellas actividades necesarias para desarrollar procesos de educación ambiental.
- c. **Uso Condicionado:** todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo o mejoramiento de infraestructuras para la investigación y educación, el mejoramiento de vivienda campesina, extracción de productos secundarios del bosque para desarrollo de investigación, aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de preservación.

2. Zona de Restauración:

- a. **Uso Principal:** todas aquellas actividades de enriquecimiento y mejoramiento del área con especies de flora propias de estos ecosistemas, permitiendo el mejoramiento de las condiciones biofísicas y de bienes y servicios ambientales del territorio.
- b. **Uso Compatible:** todas aquellas actividades necesarias para el monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de restauración, actividades de educación ambiental, todas las actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua.
- c. **Uso Condicionado:** aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua, el desarrollo o mejoramiento de infraestructura para la investigación y educación y el mejoramiento de vivienda campesina.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación del plan de manejo. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de restauración.

3. Zona de Uso Sostenible:

- a. Uso Principal: todas aquellas actividades para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, la extracción de productos secundarios del bosque, actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y proyectos de desarrollos habitacionales
- b. Uso Compatible: todas las actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de bajo impacto, actividades de investigación, monitoreo y control y el mejoramiento de vivienda campesina, todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.
- c. Uso Condicionado: construcción de infraestructura para el desarrollo de actividades tales como turismo de bajo impacto, educación ambiental, además de la construcción de vivienda campesina.

En estas zonas se permite la construcción de viviendas campesinas, siendo de competencia de la autoridad municipal el seguimiento a las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios.

- d. Usos de Disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIONES: Entiéndanse prohibidas todas las actividades que no estén relacionadas en los ítems que definen de manera expresa los USOS Y ACTIVIDADES del área que se declara mediante este instrumento.

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante lo expresado en este artículo, se recalca que atendiendo lo establecido en el Artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), respectivamente, no podrá realizarse actividad minera alguna y realizar aprovechamiento de la biodiversidad biológica que afecte los ecosistemas al interior del área que se declara en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO SEGUNDO: DERECHOS ADQUIRIDOS. No obstante la declaratoria de esta área, se respetarán derechos adquiridos por terceros de buena fe; de igual forma se acatarán las decisiones tomadas por los jueces de restitución de tierras en sus fallos.

ARTICULO DECIMO. REGISTRO Y AFECTACIÓN: REMITASE COPIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, con el fin de que se hagan las respectivas anotaciones en los folios de matrícula inmobiliarias de los predios que hacen parte del área protegida declarada, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. Artículo 2.2.2.3.8.3. del Decreto 1076 de 2015

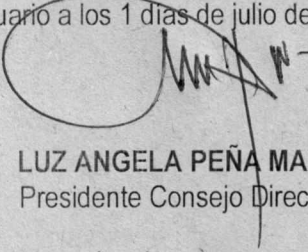
PARAGRAFO: REGISTRO RUNAP. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015, deberá remitirse copia del presente acto, junto con la información indicada en el artículo 2.2.2.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para que proceda con el respectivo registro RUNAP.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. SANCIONES el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. PUBLIQUESE este instrumento en la Gaceta Oficial Electrónica de la Corporación, en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.

Dado en El Santuario a los 1 días de julio de 2015.


LUZ ANGELA PEÑA MARIN
Presidente Consejo Directivo


MAURICIO DAVILA BRAVO
Secretario Consejo Directivo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente